



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
082/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA
HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la validez de la Asamblea de deliberación, determinación y decisión del domingo dieciséis de abril celebrada en el Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, en la demarcación Xochimilco, con motivo de la Convocatoria para el ejercicio del Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales de 2023 y 2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERACIONES.....	9

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2 TECDMX-JLDC-082/2023

PRIMERA. Competencia.....	9
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	10
TERCERA. Causales de improcedencia	14
CUARTA. Procedencia.....	16
QUINTA. Materia de impugnación.....	18
Pretensión.....	18
Causa de pedir.....	18
Agravios.....	19
Problemática a resolver.....	20
Metodología de análisis.....	20
SEXTA. Estudio de fondo.....	20
I. Marco normativo.....	20
II. Caso concreto.....	33
III. Conclusión	42
<u>RESUELVE</u>	42

GLOSARIO

Acto impugnado o controvertido:	La celebración de la Asamblea de deliberación y decisión el dieciséis de abril en la Unidad Territorial de Santa Cecilia Tepetlapa (clave 13-059), en la demarcación Xochimilco.
Asamblea deliberativa:	Asamblea de deliberación, determinación y decisión, convocada por la autoridad tradicional del Pueblo Originario de Santa Cecilia Tepetlapa, celebrada el dieciséis de abril.
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México



Convocatoria del IECM:	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, si así lo consideran, previamente celebren asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y con posterioridad, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
Convocatoria de la Autoridad tradicional:	Convocatoria a la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión de diecinueve de marzo, emitida por las Autoridades tradicionales y/o representativas del Pueblo Originario de Santa Cecilia Tepetlapa.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Dirección Distrital / DD:	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	██
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, mediante el que se expidió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

2. Impugnaciones locales. Entre el veinte y el veintidós de noviembre posteriores, diversas personas interpusieron Juicios de la Ciudadanía para controvertir la mencionada Convocatoria, al estimar que no se les incluyera en el Catálogo de Pueblos y Barrios aprobado por el Instituto Electoral.

En consecuencia, se integraron los expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y Acumulado. El veintitrés de enero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional confirmó la citada Convocatoria.

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



3. Impugnaciones federales

3.1 Juicios de la ciudadanía ante Sala Regional.

Inconformes con lo anterior, el treinta de enero de dos mil veinte diversas personas presentaron demandas, para controvertir la sentencia de este Tribunal. Lo anterior dio lugar a la integración de los expedientes SCM-JDC-22/2020 y Acumulados

El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió los Juicios, en el sentido de:

- Revocar la resolución impugnada.
- En plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente la Convocatoria, a fin de que el Instituto Electoral cancelara la jornada electiva en la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que así se autoadscribieran.

3.2 Recursos de Reconsideración ante Sala Superior.

Inconformes con esa determinación, diversas personas promovieron Recurso de Reconsideración.

El catorce de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-035/2020 y Acumulados, en el sentido de:

- Inaplicar la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación, a fin de que se excluyera del término “Unidad Territorial” a los pueblos y barrios originarios.

6 TECDMX-JLDC-082/2023

- Modificar la Resolución impugnada, a efecto de cancelar los ejercicios de participación ciudadana solo en los cuarenta y ocho pueblos y barrios que forman parte del Catálogo respectivo, de acuerdo con el Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral.

Dejar subsistente en lo que al caso interesa, el efecto ordenado por la Sala Regional, en cuanto a:

- Verificar, conforme a la información que obre en poder de la Secretaría o, en su caso, de la que pueda allegarse el Instituto Electoral directamente en los pueblos y barrios y la que estime pertinente, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.
- Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.
- Para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notificara la sentencia, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación.



4. Cancelación de ejercicios de participación. El seis de marzo de dos mil veinte el Consejo General, desde su óptica, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que se cancelaron la Elección 2020 y la Consulta 2020-2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el diverso IECM/ACU-CG-076/2019, por el que se autorizó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana para la COPACO y Presupuesto Participativo de 2020 y 2021.

5. Actualización de Marco Geográfico. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022².

6. Modificación. El seis de enero de dos mil veintitrés³, el Instituto Electoral aprobó la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría⁴. En esencia, se agregaron dos pueblos al Catálogo: Santa Rosa Xochiac y San Bartolo Ameyalco, en la demarcación Álvaro Obregón.

7. Convocatoria del IECM —para los ejercicios 2023-2024—. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁵.

8. Modificación de la Convocatoria del IECM. El veintidós de febrero, el Consejo General aprobó las adiciones,

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.

³ En adelante, todas las fechas harán referencia a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ Por Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023.

⁵ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023.

8 TECDMX-JLDC-082/2023

modificaciones y supresiones al contenido de la Convocatoria del IECM⁶, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia TECDMX-JLDC-003/2023.

9. Convocatoria de la Autoridad tradicional. El diecinueve de marzo, las autoridades tradicionales y/o representativas del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa emitieron la Convocatoria de la autoridad tradicional, a celebrarse el dieciséis de abril siguiente.

10. Acto impugnado. En su oportunidad, la autoridad tradicional emitió la Convocatoria para la Asamblea de deliberación, determinación y decisión, con fecha de celebración el dieciséis de abril, a las 11:00, en la cual, a dicho de la promovente, las personas que asistieron como apoyo por parte de la Dirección Distrital participaron activamente en la asamblea, razón por la cual considera excede su función de “observadores”.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-082/2023

1. Demanda. Inconforme con esa circunstancia, el veinte de abril presentó ante la DD el escrito de demanda.

2. Remisión. El veintisiete de abril se recibió ante este Tribunal Electoral, por parte de la Autoridad responsable la demanda, el informe circunstanciado de ley, así como las constancias correspondientes.

⁶ Por acuerdo de veintidós de febrero.



3. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-082/2023 y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁷.

4. Radicación. El uno de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Informe circunstanciado de la Autoridad tradicional. El nueve de mayo, la Autoridad tradicional del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa remitió el informe circunstanciado, correspondiente al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-083/2023, expediente que guarda relación con el que ahora nos ocupa, y cuya información, en todo caso, se invoca en el presente, como hecho público y notorio.

6. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1531/2023.

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en el presente juicio, en razón de que la promovente señala que la DD, indebidamente, excedió las funciones que le confiere la Convocatoria, en tanto autoridad electoral, en materia de acompañamiento y observación de los trabajos al interior del pueblo originario, pues desde su óptica no debía ejecutar ningún acto durante la Asamblea, tales como participar en el registro de asistencia y otras.

De ahí que solicite que esta autoridad jurisdiccional revise la legalidad de los hechos denunciados.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que la parte actora se ostenta como vecina y

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 122, fracción IV, y 123 fracción V, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, 135, último párrafo y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.



originaria del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, de la demarcación Xochimilco, quien se inconforma de una serie de acciones que supuestamente se llevaron a cabo durante la Asamblea de deliberación de decisiones de abril, por parte del personal que asistió en representación de la Dirección Distrital y/o del IECM, para elegir la forma en que se haría efectivo el Presupuesto Participativo en los ejercicios 2023-2024.

Por esa razón, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una perspectiva de interculturalidad, dado que su planteamiento implica un pronunciamiento en torno a la participación de una autoridad electoral en una asamblea electiva que debe atender sus usos y costumbres, cuyo objetivo último es la elección del o los proyectos ciudadanos que se propondrán a la Alcaldía Xochimilco, con motivo del Presupuesto Participativo, y en cumplimiento de los criterios de las autoridades electorales federales, quienes han reconocido que los pueblos originarios deben acordar al interior de su comunidad, y conforme los métodos que ellos mismos decidan, la forma en que habrán de ejercer el presupuesto asignado para la mejora de su entorno y comunidad.

En ese sentido, al estar reconocido como pueblo originario de la Ciudad de México, el de Santa Cecilia Tepetlapa, perteneciente a la demarcación Xochimilco, conforme el artículo décimo tercero transitorio de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y cuya vigencia de reconocimiento se desprende del Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, aprobado por el Consejo

General⁹.

En ese sentido, la Constitución local reconoce la existencia de pueblos y barrios originarios que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

En efecto, de la interpretación a los artículos 2, de la Constitución Federal, 2, párrafo 1, 57, 58 y 59, de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹⁰; se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la Constitución Local reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

⁹ Mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-066/2022 e IECM/ACU-CG-003/2023

¹⁰ En adelante Convenio 169.



Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, la norma constitucional contempla que serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a la realización de los procesos consultivos democráticos, el numeral en comento establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán la potestad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos como pueblos y barrios originarios.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**¹¹.

¹¹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad¹² y la preservación de la unidad nacional¹³.

TERCERA. Causales de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹⁴, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁵.

¹² **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

¹³ **Tesis 1a. XVII/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹⁴ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”



La Autoridad responsable hace valer como causa de inadmisión, el hecho de que se trata de actos consentidos expresamente por parte de la promovente¹⁶.

Lo anterior, porque desde su concepto, conforme lo señala el artículo 120, de la Ley de Participación, en materia de Presupuesto Participativo, las autoridades electorales tienen la función de ser autoridades de apoyo y acompañamiento.

Además, que conforme lo acordado durante la celebración de la plática informativa de dos de marzo, a la cual asistió la promovente, ostentándose como asesora de la Autoridad tradicional, sin que haya manifestado su inconformidad respecto de los alcances que se fijaron en torno a la participación de la DD en la Asamblea deliberativa —plática que se efectuó entre la DD y la autoridad tradicional, a fin de establecer que aquella apoyaría con recursos humanos y materiales, para la realización de la Asamblea deliberativa—.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la Autoridad responsable, porque la causal de improcedencia que hace valer guarda relación directa con el análisis de fondo de la presente controversia, en el sentido de determinar si las actividades que se atribuyen al personal de la DD durante la celebración de la Asamblea deliberativa se encuentran justificadas, como parte del marco normativo que es propio de la realización de las consultas que se prevén en la Convocatoria del IECM.

¹⁶ Artículo 49, fracción III, de la Ley Procesal.

De ahí que, lo conducente es desestimar la causal invocada y analizar los requisitos de procedibilidad del juicio de mérito, pues en caso de cumplirse, lo procedente es el análisis del fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁷, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identifican los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, la parte actora señala que controvierte la asamblea que se llevó a cabo el dieciséis de abril y presentó su demanda el veinte siguiente, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

¹⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁸.

En el presente caso se cumplen¹⁹, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su calidad de persona vecina originaria de Santa Cecilia Tepetlapa, quien además aduce haber participado en la citada Asamblea deliberativa, pero estar inconforme con el actuar de las personas que asistieron en representación de la Dirección Distrital.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita

¹⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 123, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

QUINTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto²⁰.

Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la Asamblea deliberativa, así como los acuerdos en ella tomados, a fin de que se ordene la celebración de una nueva.

Causa de pedir

La causa de su pedir radica en que, desde su óptica, las personas representantes de la Dirección Distrital incumplieron

²⁰ Con sustento en Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146 y la jurisprudencia **4/99** de Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, visible en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-



con el deber de ser, solamente, observadores del proceso deliberativo, pues aduce que, en el particular, las personas funcionarias interactuaron con las personas asistentes, manejaron la papelería electoral, recibieron las credenciales de elector de las personas asistentes, entre otras cuestiones.

Agravios

La parte actora señala que las personas funcionarias de la Dirección Distrital que asistieron a la Asamblea deliberativa vulneran el principio de legalidad, pues conforme la Convocatoria del IECM, se les otorga el carácter de observadores, no obstante, ellos decidieron tener una función activa, en la celebración de la misma, que consistió en:

- Administrar las listas de asistencia.
- “Controlar la mesa”.
- Recibir credenciales de votar de las personas asistentes y que emitieron su voto.
- Manejo de la papelería electoral.
- “Calificar” a las personas que podían emitir su voto.
- Recibir la votación.

Actividades que exceden su papel de autoridad coadyuvante pues con esas acciones se vulnera la autonomía del pueblo.

Que no se advierte que la autoridad tradicional y/o representativa, en algún momento, le solicitara a la DD la realización de actividades extraordinarias.

Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si efectivamente se acredita la realización de las actividades que la promovente atribuye a las personas funcionarias de la DD y, de ser el caso, si ello representa una vulneración al marco normativo aplicable en la materia.

Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²¹.

SEXTA. Estudio de fondo

I. Marco normativo

Principio de legalidad

El principio de legalidad se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

La propia Constitución, en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y l); y la Constitución Local, en su artículo 38 numeral 5, precisan que los estados deberán establecer un sistema de medios de impugnación a fin de que todos los actos y

²¹ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



resoluciones electorales se sujeten invariablemente a dicho principio.

Además, el artículo 3, párrafo tercero del Código Electoral precisa que las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones se regirán por diversos principios entre los que se encuentra el de legalidad.

Dicho principio implica el estricto cumplimiento de la normativa jurídica vigente y la adecuación o fidelidad a la ley en todas sus actuaciones.

Al respecto, la Suprema Corte²² ha sostenido que el principio de legalidad en materia electoral corresponde a la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De esta manera, el principio de legalidad electoral constituye una obligación para todas las autoridades electorales, y una salvaguarda para el ejercicio de los derechos de los gobernados.

Pueblos originarios

La Constitución Federal en su artículo 2 reconoce, en esencia el pluralismo jurídico, esto es, la existencia de más de un orden

²² En la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**.

normativo, en el caso concreto, el de los pueblos y comunidades indígenas y el de las personas que no pertenecen a dichos pueblos y comunidades, ello, a fin de respetar la composición pluricultural de la nación mexicana, lo que soporta a las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y, desde luego, jurídicas.

Dicho pluralismo jurídico se asume como un orden jurídico de complementariedad, articulación y tolerancia, en el cual las relaciones entre las normas de cada sistema (indígena y no indígena) se manifiesta de forma paralela.

Así, se tiene que existe un reconocimiento constitucional del orden normativo indígena, el cual debe ser respetado por todas las autoridades de nuestro país; sin embargo, el mismo no constituye un orden aislado del orden constitucional general mexicano, sino más bien articulado al mismo, tal como se dispone en el artículo 2, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal, al señalar que la autonomía de los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos se sujetarán a los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos.

En el mismo sentido, que la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, deberá efectuarse en un marco de respeto del pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.



Respecto al ámbito local, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Constitución Local. En su texto, se reconoce que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural, tal como se ordena en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Al respecto, es necesario señalar que la naturaleza de los pueblos originarios de la Ciudad de México implica una serie de conceptos y disposiciones que no pueden leerse en forma aislada, sino de forma integral y transversal con el resto del ordenamiento mexicano.

La naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental en la materia electoral, sobre todo al ser sujetos que presentan hechos diferenciales del resto de la población, y que ameritan un tratamiento distinto en su formación política y electoral.

Ahora bien, la Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

En el mismo artículo, señala que “las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones”.

Se aprecia que la distinción fundamental recae en que los ascendientes de los pueblos originarios se encontraban asentados en el territorio capitalino antes de la conquista, mientras que los de las comunidades indígenas residentes procedieron de otras zonas del país.

En el caso en comento corresponde a los pueblos originarios, sin embargo, hay que puntualizar que la Constitución Local no hace distinciones entre los derechos de uno y otro grupo.

De esta forma el señalado artículo 58 establece que la conciencia de la identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes, deberá ser criterio fundamental para determinar a las personas a las cuales se les aplicarán las disposiciones en la materia.

De esta manera, resulta claro que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte



de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En esos términos se ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una Ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2º, de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas²³.

En ese contexto, con base en lo que dispone el apartado A del artículo 59, de la Constitución Local, las poblaciones y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes, tienen derecho a la libre determinación, ejercida en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como el carácter de sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a la libre asociación.

Respecto de su derecho a la libre determinación, el apartado B numerales 1, 2 y 3, del precepto en cita establece que se ejercerá a través de la autonomía de las aludidas poblaciones, barrios y comunidades, como partes integrantes de la Ciudad

²³ “(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

de México, entendida como la capacidad de aquéllas para adoptar por sí mismas decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar, entre otras, sus facultades políticas, sociales y judiciales, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos, en los territorios en los que se encuentran asentados dentro de las demarcaciones, con base en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

Lo anterior, teniendo competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente para su régimen interno, pudiendo ejercer su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización.

Asimismo, para garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía, el apartado B, numeral 8, fracción III, del precepto constitucional indicado les reconoce, entre otras, la facultad de administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de la Constitución local.

Finalmente, de conformidad con el apartado C, numerales 1 y 2 del mismo artículo, las poblaciones, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno, por lo que para salvaguardar sus derechos, deberán ser consultadas



por el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Ciudad y las alcaldías, previo a adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado, lo que deberá ocurrir bajo mecanismos de buena fe, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, pues en caso de contravenir esa disposición, cualquier medida será nula.

Presupuesto Participativo

a. Naturaleza

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



b. Generalidades

B.1 Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123, de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B.2 Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b), de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

B.3 Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de

edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

B.4 Validación técnica de los proyectos. El inciso d), del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

B.5 Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122, de la Ley en comento prevé que la consulta al Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

B.6 Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después

de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B.7 Ejecución de proyectos. El inciso g), del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.

B.8 Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h), de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

c. Convocatoria dirigida a Pueblos originarios

De la participación de las direcciones distritales.

De acuerdo con la BASE PRIMERA, cada uno de los cincuenta pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, que no sean contrarias al marco legal normativo, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023-2024.

En ese entendido, las direcciones distritales del IECM en cuyo ámbito territorial de competencia se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la Convocatoria del IECM, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía.

Se señala que, si para el desarrollo de las actividades contempladas en la Convocatoria del IECM, las autoridades tradicionales requieren asesoría, orientación, capacitación y/o materiales, el Instituto Electoral podrá proporcionarlos, siempre que cuente con los recursos y suficiencia presupuestal, previa solicitud que conste por escrito.

Para el desarrollo de las actividades para la determinación del Presupuesto Participativo, el IECM, a petición de las autoridades tradicionales podrá participar en:

- Reuniones de trabajo previas —para dar a conocer la Convocatoria del IECM—.
- Difusión de la Convocatoria, a través de los estrados de la dirección distrital competente.
- Capacitación.
- Asistencia a los eventos en calidad de observadores.



Conforme la BASE QUINTA, el personal de las direcciones distritales, brindará asesoría y/u orientación que requieran las autoridades tradicionales representativas, con motivo de la Convocatoria del IECM, dentro del horario de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes.

II. Caso concreto

En el particular, la parte actora sostiene que la DD excedió sus facultades de autoridad observadora, al momento de asistir a la Asamblea deliberativa del dieciséis de abril, pues en su dicho realizó una serie de acciones que vulneran el principio de legalidad y atentan contra la autonomía del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa.

En ese entendido, este Tribunal Electoral, analizará los agravios, a la luz de los medios de prueba aportados y del marco normativo que resulta aplicable.

Medios de prueba que aporta la parte actora

La promovente aporta cuatro videos, de donde se desprende lo siguiente:

Vídeo 1, con duración de un minuto con diecisiete segundos, del cual, esencialmente, se desprenden los siguientes datos e imágenes:

IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTEXTO DEL VÍDEO
	<p>En lo que parece ser un parque público, se advierte que esta reunido un grupo de personas, entre ellas se advierten personas vestidas de civiles y cinco personas que se caracterizan por la portación de una prenda de vestir tipo chaleco, color morado con letras blancas (solo en uno de ellos se aprecia con claridad el logotipo de IECM).</p>
	<p>Las personas presentes se ubican en su mayoría, alrededor de dos mesas tipo plegables, en color blanco.</p> <p>En estas se advierte que hay tres personas que usan el chaleco morado que están sentadas a la mesa, que tienen materiales tales como hojas, plumas, marcadores, tinta. En la parte posterior de ellos se ubica otras personas vestidas de civil, que presumiblemente son vecinas de la Unidad Territorial.</p>
	<p>Una persona de sexo masculino es quien está haciendo uso de la voz e interactuando con las vecinas del lugar, explicándoles que en un sobre amarillo trae legajos de papeletas (bloques de cincuenta) que se distinguen en color naranja (aclara que este será el color para el ejercicio 2023) y verde (ejercicio 2024), dichas papeletas las entrega a cuatro personas, tres para las personas que portan el chaleco morado y uno que se entrega a una persona vecina que porta una blusa en color verde.</p>
	<p>Les enfatiza que independiente del método electivo que ellos elijan (papeleta o mano alzada), cuentan con unas hojas para asentar los datos de la votación.</p> <p>En ese momento se escucha una voz que parece provenir de una persona vecina que precisa que será votación con papeleta.</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Video 2, con duración de siete minutos con treinta y uno segundos, del cual, esencialmente, se desprenden los siguientes datos e imágenes:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

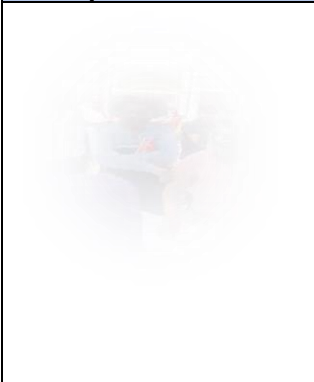


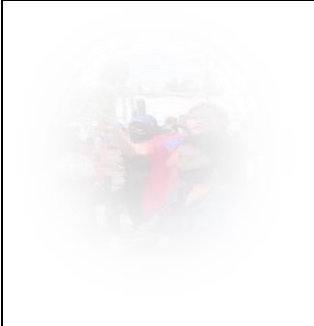





Imagen representativa	Contexto del video
	<p>El vídeo es tomado desde el ángulo trasero de las mesas instaladas (a espaldas de las personas que se encuentran sentadas en las mesas).</p> <p>Se advierte una conglomeración de personas vestidas de civiles al frente de las mesas, que presuntamente son vecinas que quieren emitir su votación, y que entablan un diálogo entre ellas, en torno al domicilio y/o datos que aparecen registrados en la credencial para votar y si alguna inconsistencia en torno a este dato les impediría votar.</p>
	<p>Una voz femenina aduce que le están violentando su derecho de votar y otra voz masculina le contesta que si está inconforme puede presentar su escrito.</p> <p>En este momento, después de varias intervenciones a la vez, se escucha de manera clara una voz masculina que dice “es clara la determinación; tiene que estar abreviado ‘Santa Cecilia’, si no, no podemos. Lo sentimos mucho”.</p>
	<p>En algunos momentos hablan varias personas a la vez, lo que dificulta tener claridad en quién interviene y qué dice, sino que se escuchan frases aisladas y otras indistinguibles.</p>
	<p>Se advierte que hay una persona que parece hacer uso de un micrófono (a quien alguien se refiere como “la compañera [REDACTED]”) e insiste a las personas asistentes que se registren para que procedan a emitir su votación, que su votación debe ser por un proyecto que represente beneficios para todos los grupos sociales de la Unidad Territorial.</p>
	<p>Los diálogos principales parecen enderezarse entre los propios pobladores, sin que se advierta de forma clara que intervenga, de modo alguno, las personas que asistieron en representación de la DD.</p>

Imagen representativa	Contexto del video

WhatsApp Video 2023-04-26 at16.59.27, con duración de cincuenta y cinco segundos, del cual, esencialmente, se desprenden los siguientes datos e imágenes:

Imagen representativa	Contexto del video
	<p>Una voz femenina solicita que los representantes de los proyectos pasen al frente, los menciona enumerándolos del uno al cuatro.</p> <p>En el video se observa una imagen en primer plano e imágenes secundarias; en primer plano se observa un hombre con chaleco morado, representante de la DD, desarmando una urna y guardando los utensilios en una caja color negro.</p>
	<p>En la imagen secundaria se aprecian las mesas blancas y algunas personas que se encuentran alrededor de ellas, algunas con chalecos morados y otras personas vecinas; un hombre con chaleco morado tiene una urna a la vista de los asistentes, muestra las papeletas que hay en su interior, las cuales son de color naranja (2023), vacía el contenido de la misma sobre la mesa, todo esto sucede a la vista de las vecinas; finalmente una mujer con chaleco morado muestra y menciona que la urna ya se encuentra vacía. Todo esto sucede enfrente de las personas asistentes, quienes no manifiestan alguna inconformidad.</p>
	<p>Aclara que en la urna de las papeletas naranjas encontró una de color verde, y anuncia que la reservara porque corresponde a otro ejercicio fiscal.</p>
	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



De los videos analizados, se desprende que, efectivamente, el personal de la DD participó durante la Asamblea electiva, en la integración de las mesas de recepción y registro, pero ello se ejecutó a lado de otras personas representantes del pueblo, además, no se evidencia, de forma alguna, que la interacción de este personal haya excedido la voluntad de la autoridad representativa, tan es así, que en ninguno de los videos bajo análisis se advierte que haya existido alguna manifestación de inconformidad en contra de las actividades que se les permitió y/o encomendó desempeñar durante aquella.

Dichos videos se valoran como prueba técnica, cuyo valor probatorio solo será pleno cuando se puedan adminicular entre sí, y/o con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes la verdad conocida, generando convicción de los hechos afirmados²⁴.

En ese sentido, en autos obra la Nota informativa sobre el Desarrollo de la Asamblea de deliberación, determinación y decisión del Pueblo Originario de Santa Cecilia Tepetlapa que emite el personal que estuvo a cargo de la encomienda de asistir y acompañar a las autoridades tradicionales en la asamblea del pasado dieciséis de abril, de esta documental que aporta la autoridad electoral, se obtiene la siguiente información.

²⁴ En términos de los artículos 53, 57 y 61, de la Ley Procesal.

- El personal de apoyo se apersonó el dieciséis de abril en la Coordinación Territorial del Pueblo, a las 10:30 horas.
- Apoyaron con la instalación de mesas de registro, cancelas y urnas.
- Se acordó que el registro de la asistencia de las personas asistentes daría inicio hasta las 11:00 horas, actividad en la que apoyaría el personal de la DD.
- Que minutos antes de iniciar el registro, se informó a las autoridades tradicionales de las personas que apoyarían en el desarrollo de la asamblea, con el registro de asistencia, elaboración del acta y eventual proceso de votación, si la Asamblea lo decidía, por medio del voto libre, secreto y directo.
- Que la hoy parte actora, ostentándose como asesora de la autoridad tradicional, señaló que el IECM solo acudía en calidad de observador, y que las propias autoridades debían llevar a cabo las actividades de registro de asistencia y que contaban con los formatos para registrar asistencia; no obstante, al sondear la posibilidad de registrar alrededor de cuatrocientas personas, las autoridades accedieron a que personal de la DD apoyara en el registro, con la condición de que hubiera una persona en representación de la autoridad tradicional.
- Que, en caso de optar por el método electivo de urna, se contaba con dos papeletas, las cuales se diferenciarían según el año del ejercicio del Presupuesto Participativo, por colores —naranja y verde—, y, eventualmente se entregarían, durante el proceso de registro.
- Que, iniciado el proceso de registro, y revisando las secciones electorales que pertenecían al pueblo y en caso



de duda, acerca de la pertenencia de la persona a este, se preguntaba a las autoridades para que ellas indicaran si se registraba o no, a la o las personas en cuestión.

- Que, una vez superado el proceso de registro, se procedió a la exposición de cada uno de los proyectos que serían votados.
- Que antes de iniciar el proceso de votación, personal de la DD proporcionó breve información acerca de la utilización de las boletas para el voto.
- Que el proceso de votación se desarrolló sin contratiempo, salvo una vecina que pretendía que se validara su posibilidad de votar, con la sola presentación de una copia de su credencial.
- Que, mediante acuerdo previo, la autoridad tradicional y el personal de la DD procedieron a realizar, de forma conjunta, el conteo de votos, por ejercicio anual.
- Que los proyectos que resultados seleccionados, serían presentados para su dictaminación, ante el Órgano dictaminador de la alcaldía.

Esta información, adquiere el carácter de documental pública, al haberse emitido por parte de autoridad electoral con facultades para ello, y dado que su contenido y autenticidad no están controvertidas, adquiere valor probatorio pleno de lo que ahí se consigna²⁵.

En ese sentido, se advierte, en principio, que previo a la participación de las personas representantes de la DD, se

²⁵ En términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

solicitó la autorización de la autoridad tradicional; antes de iniciar con la colaboración del proceso de registro de asistencia, de contabilización de votos, etcétera.

Que, para mayor certeza, se solicitó que alguna persona, en representación de la autoridad del pueblo, debía estar presente en las mesas de registro; asimismo, que el conteo de votación se hizo de manera colaborativa —DD y Autoridad tradicional—.

En ese sentido, en contraposición a lo aducido por la promovente, no se advierte que la participación del personal de la DD haya sido decidida de manera unilateral, sino que ello se acordó previamente al inicio de cada uno de los procedimientos que conformaron la Asamblea deliberativa (armado de urnas, registro de asistencia, cómputo de votos); asimismo, de los autos que obran en el expediente, no existe algún escrito de inconformidad y/o manifestación de alguna irregularidad que, a juicio de las personas del pueblo, o incluso, de la Autoridad tradicional, haya entorpecido o alterado el desarrollo de la asamblea.

En ese sentido, de las pruebas que se han analizado, por las circunstancias mismas de los videos aportados, versus, la nota informativa, no se puede llegar al nivel de concatenación de elementos probatorios que abonen a lo dicho por la parte actora, sino por el contrario, ello se ve desvanecido por el contenido de la nota informativa, donde destacadamente se advierte que hubo una validación de las personas representantes de la Autoridad tradicional



respecto a la coadyuvancia de la DD, en las actividades que se desarrollaron durante la Asamblea deliberativa, es decir, no se advierte que haya existido una imposición o vulneración a la autonomía del pueblo, de sus autoridades tradicionales y/o incluso, de las personas vecinas de este.

En cuanto a la aseveración de que, tratándose de los procesos deliberativos propios de los pueblos originarios, la participación de las autoridades electorales debe circunscribirse a la de ser meros observadores, al respecto, no debe perderse de vista que si bien la Convocatoria del IECM atribuye, efectivamente, su participación como autoridad observadora, lo cierto es que el apoyo del personal de la Dirección Distrital en las actividades operativas, puede abonar a la facilitación, operatividad y culminación de dichos procesos, siempre que, como en el caso, se cuente con la anuencia de las personas representantes de la autoridad tradicional y no haya elementos que, aunque sea indiciariamente, puedan apuntar a que existió una invasión a la autonomía del pueblo.

De tal manera que no la aseveración de “observadores” no debe verse de forma aislada, sino en el contexto integral que se anota en la Convocatoria del IECM, en el entendido de que el personal de las direcciones distritales puede proporcionar asesoría, capacitación, realizar actos de difusión y, finalmente, de asistencia a las asambleas, de tal manera que si su experiencia y conocimiento de la materia pueden abonar a la consecución del fin último, su coadyuvancia debe verse de forma positiva, máxime, que

como en el particular, no se acredita que hayan vulnerado la autonomía del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, sino que su participación fue previo consenso y autorización de la Autoridad tradicional.

III. Conclusión

Por las razones expuestas, se valida la celebración de la Asamblea deliberativa de dieciséis de abril, al no haberse acreditado una vulneración a la autonomía deliberativa del Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, así como de sus autoridades tradicionales y/o representativas, de cara a la elección de los proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la Asamblea de deliberación, determinación y decisión, celebrada el dieciséis de abril, en el Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, en la demarcación Xochimilco, con motivo de la Convocatoria para el ejercicio del Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, en el citado pueblo originario.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.